Antofagasta, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA OPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA A FOJAS 1762 POR ANDEX MINERALS CHILE SpA Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A FOJAS 3649:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. En el tercer otrosí de la reclamación presentada el 13 de mayo de 2026, a fojas 1 y siguientes del cuaderno principal, don Antonio de Jesús Pulgar Martínez, en representación de doña Marcela Gómez Mamani y otros, solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental N°002 ("RCA"), de 1 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Exploración Geológica Minera – Champagne" ("el Proyecto"), de Andex Minerals Chile SpA.

2. En específico, la reclamante solicitó la paralización de los efectos de la referida RCA o disponer la providencia que este Tribunal estimare procedente, mientras se sustancia la reclamación deducida contra la Resolución Exenta N°202699101314, de 27 de marzo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), que rechazó sus reclamaciones administrativas por indebida consideración de observaciones ciudadanas.

3. La reclamante calificó la medida como conservativa y sostuvo que el Proyecto no se encontraba íntegramente evaluado, pues para su construcción y operación requería utilizar un camino interno de aproximadamente 10 kilómetros que conecta la Ruta A-319 con las plataformas de sondaje. Afirmó que la evaluación de dicho camino constituía una exigencia previa a su utilización y que su omisión comprometía el componente hídrico, la flora, la fauna, las áreas protegidas próximas y el medio humano.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, invocó los considerandos 5.4.2 y 6.4 de la resolución exenta reclamada, como también los antecedentes sancionatorios relativos al proyecto de "Exploración Anocarire" y la sentencia emanada de la Corte Suprema en los autos Rol N°42.563-2021.

Respecto del peligro en la demora, argumentó que la ejecución material del proyecto durante el juicio podía consumar impactos permanentes o irreversibles y privar de eficacia a una eventual sentencia favorable.

4. Mediante resolución judicial de 2 de junio de 2026, escrita a fojas 241, se confirió traslado respecto de la referida solicitud.

5. A fojas 244, el SEA evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la medida cautelar solicitada. Al respecto sostuvo que la suspensión solicitada de los efectos de la RCA del proyecto tenía un carácter innovativo y, por lo tanto, exigía acreditar la inminencia de un perjuicio irreparable.

Controvirtió la apariencia de buen derecho, en atención a que las referencias que supeditaban el uso del camino a una evaluación previa habían sido eliminadas mediante la Resolución Exenta N°202699101463, de 13 de mayo de 2026.

Agregó que la RCA establecía resguardos específicos para el camino y que no se habían aportado antecedentes suficientes de ejecución de obras al margen de lo autorizado ni de un riesgo cierto e inminente que requiriese protección urgente.

6. El mismo 5 de junio de 2026, a fojas 260, Andex Minerals Chile SpA (“AMCH”) compareció como tercero coadyuvante de la reclamada evacuando el traslado y se opuso a la solicitud de medida cautelar ya referida.

Sobre el particular sostuvo que la resolución exenta rectificatoria había eliminado el condicionamiento previo del camino interno; que los antecedentes del proyecto de “Exploración Anocarire” no podían trasladarse sin más al proyecto de prospección minera Champagne; y que no se identificaban efectos específicos, actuales e inminentes sobre el cerro Anocarire.

Destacó el carácter exploratorio, temporal y acotado del Proyecto y los resguardos incorporados en su aprobación ambiental. Añadió que la mera impugnación de la RCA no justificaba suspenderla y que una paralización general resultaba desproporcionada. En subsidio, solicitó la determinación de una caución suficiente para responder de los perjuicios que podrían generarse con ocasión de la suspensión de los efectos de la RCA N° 002/2025.

7. Por resolución judicial de 30 de septiembre de 2026, corriente a fojas 1755 del cuaderno principal, el Tribunal por voto de mayoría acogió parcialmente la solicitud de medida cautelar en cuanto ordenó la suspensión de las obras o acciones en el camino interno de 10 kilómetros que conecta la Ruta A-319 con los sondajes del proyecto, mientras no se resolviera la reclamación.

Se consideró la complejidad de la red de escurrimientos y drenajes, la presencia de vegas y bofedales y los antecedentes sobre socavones, hoyos y líneas de escorrentía. La resolución estimó que subsistía incertidumbre acerca del comportamiento del camino frente a las precipitaciones y del riesgo de alteración de drenajes, erosión, arrastre de sedimentos y afectación hídrica. La decisión fue

acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por rechazar la medida solicitada y disponer de oficio el no uso del camino.

8. El 3 de octubre de 2026, a fojas 1762 del cuaderno principal (fojas 176 del cuaderno cautelar), Andex Minerals Chile SpA dedujo oposición, solicitando dejar sin efecto la medida cautelar decretada. En subsidio, interpuso reposición y solicitó su sustitución. Controvirtió, en primer término, que la existencia de socavones y escorrentías demostrara falta de evaluación. Expuso que tales condiciones fueron identificadas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y dieron lugar a requerimientos de información, cartografía, individualización de sectores y revisión técnica de la Dirección General de Aguas ("DGA").

En particular, señaló que la DIA del 17 de septiembre de 2024 consideró el uso de caminos existentes, que el primer ICSARA y la Adenda de 28 de febrero de 2025 abordaron su estado y mantención, y que el ICSARA Complementaria de 4 de abril de 2025 y la Adenda Complementaria de 19 de mayo de 2025 profundizaron las intervenciones previstas. Destacó la identificación de trece sectores con socavones y hoyos, como también sectores con líneas de escorrentía o drenaje, así como la descripción de labores de relleno, compactación y nivelación sin ensanche de la calzada ni ejecución de obras civiles. Agregó que el tránsito y las mantenciones fueron considerados respecto de emisiones, ruido sobre fauna, vegetación y medio humano.

AMCH sostuvo además que el Ordinario DGA N°175, de 3 de junio de 2025, y la condición 9.3 de la RCA contemplaron expresamente la eventual activación de nuevas escorrentías no identificadas, prohibiendo ejecutar las obras correspondientes sin el permiso sectorial respectivo.

Asimismo, alegó que la medida era innovativa y que la expresión "obras o acciones" podía impedir mantenciones ya evaluadas, necesarias para conservar el camino en condiciones seguras, afectando indirectamente la continuidad del proyecto.

Finalmente, reiteró la incidencia de la resolución rectificatoria y cuestionó la proporcionalidad de la medida cautelar.

9. El 5 de octubre de 2026, a fojas 3649 del cuaderno principal, el SEA interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución de 30 de septiembre de 2026. En tal contexto, solicitó dejar sin efecto la medida y rechazar la petición cautelar. Expuso que la incertidumbre técnica no bastaba para configurar la presunción grave exigida legalmente como tampoco para demostrar la inminencia de un perjuicio irreparable. Reprochó que no se hubiera ponderado íntegramente el efecto preventivo de la condición 9.3 de la RCA, la cual impide intervenir ante

nuevas líneas preferentes de escorrentía sin el permiso correspondiente y exige informar previamente a la DGA y a la SMA.

Añadió que la resolución no identificaba una actuación concreta y próxima capaz de materializar el riesgo, ni explicaba por qué los resguardos de la RCA eran insuficientes. También reiteró que la resolución rectificatoria había eliminado las menciones a una evaluación previa del camino y que los antecedentes vinculados con el proyecto Anocarire no demostraban, por sí solos, la urgencia cautelar.

10. Por resolución de 6 de octubre de 2026, a fojas 2063 del cuaderno cautelar, se fijó audiencia de oposición de medida cautelar, para el 15 de octubre de 2026.

11. El 16 de octubre de 2026, a fojas 2097 y siguientes del cuaderno cautelar, el tercero acompañó, en cumplimiento de lo comprometido en audiencia, comprobantes y comunicaciones a la SMA relativos al inicio de ejecución y a los cambios de fase del Proyecto, entre otros antecedentes.

12. Revisados los antecedentes se advierte como necesario resolver conjuntamente la oposición del tercero coadyuvante y la reposición del SEA ya referidos, por dirigirse en contra una misma providencia y compartir su objeto, esto es, dejar sin efecto la suspensión de las obras o acciones en el camino interno del Proyecto.

13. Al respecto el artículo 24 de la Ley N°20.600 dispone lo siguiente:

> “Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”.

A continuación, el inciso segundo de la citada norma legal establece:

> “El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación”.

Luego, el citado artículo 24 señala:

> “Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.
>
> Deducida oposición o pedido el alzamiento de la medida, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental pertinente, debiendo el

Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida".

14. De la norma parcialmente transcrita se colige que el tribunal puede decretar medidas cautelares conservativas o innovativas para proteger intereses jurídicamente tutelados frente a los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.

En tal sentido, el citado artículo exige antecedentes constitutivos de presunción grave y, para la cautela innovativa, la inminencia de un perjuicio irreparable. La misma disposición contempla la oposición como mecanismo de revisión y su alzamiento, en caso de estimarse procedente.

15. Ahora bien, la tutela cautelar no requiere certeza sobre la pretensión ni la consumación del daño que procura evitar. Sin embargo, la gravedad potencial de un efecto debe vincularse con antecedentes que hagan necesaria una intervención durante el proceso.

En tal sentido, la preocupación de la reclamante por los efectos del Proyecto en el cerro Anocarire y los sistemas hídricos altoandinos concierne a intereses jurídicamente relevantes. La dependencia de vegas y bofedales respecto de los aportes de agua, la sensibilidad de las especies y la significación del territorio para los grupos humanos justifican un examen cuidadoso.

La resolución judicial de 30 de septiembre de 2026 atribuyó especial importancia a la existencia de socavones, hoyos y líneas de escorrentía, y a la incertidumbre acerca del comportamiento del camino ante precipitaciones.

16. Revisados los antecedentes aportados en el incidente de oposición, se advierte que esa información formó parte del análisis en la evaluación ambiental del Proyecto, toda vez que fue objeto de requerimientos específicos, de representación de la red hídrica, de identificación de sectores de intervención y de descripción de las mantenciones. La suficiencia última de ese análisis sigue siendo controvertible en el fondo, pero para resolver la necesidad de la medida cautelar interesa establecer si existe una respuesta preventiva específica al riesgo invocado para justificarla.

17. En efecto, la **condición 9.3 de la RCA,** establece un resguardo directamente relacionado con el peligro invocado. Señala que, si durante la ejecución se activan nuevas líneas preferentes de escorrentía no identificadas en la evaluación y estas afectan el camino interno, el titular no puede ejecutar obras sin el permiso sectorial

correspondiente, conforme al Código de Aguas y a la Resolución DGA N°2116/2024. Añade la obligación de remitir una actualización de los sectores afectados por cortes de camino que requieran reparación, una semana antes de ejecutarla, y contempla como indicador el informe remitido a la DGA y a la SMA antes de las obras.

La condición comprende, por tanto, una prohibición previa de intervención en la hipótesis que regula y obligaciones de información que permiten su control. Su efecto no se reduce a registrar un daño después de producido ni a recomendar la obtención eventual de permisos, sino derechamente impide realizar las obras comprendidas en ese supuesto mientras no exista autorización. Así, la posibilidad de nuevas escorrentías, invocada en la resolución recurrida, no constituye un escenario carente de tratamiento preventivo.

18. La existencia de una RCA y de condiciones ambientales no excluye por si sola la potestad cautelar del Tribunal, ya que una prohibición administrativa puede resultar insuficiente si existen antecedentes de incumplimiento, un riesgo que exceda su supuesto, una deficiencia concreta del mecanismo de control o una amenaza que se materialice antes de que este opere.

Sin embargo, en la especie, efectuada dicha constatación, de los antecedentes examinados, permiten establecer la suficiencia específica de la condición 9.3, en particular porque frente a una contingencia que se genere en dicho camino y que implique una intervención de este deberá informarse al ente competente - léase DGA- para luego existiendo sólo su autorización intervenir. Lo anterior es un mecanismo preventivo que resulta técnicamente operativo frente a hipótesis de nuevas escorrentías.

A mayor abundamiento, la sola posibilidad de que se activen nuevas escorrentías no demuestra la necesidad de suspender toda obra o acción en el trazado cuando las intervenciones frente a esa eventualidad ya están condicionadas a una autorización previa.

19. En tal sentido, el principio preventivo orienta el ejercicio de la potestad cautelar a evitar el daño y obliga a valorar los mecanismos que actúan antes de su ocurrencia. En este caso, esa función también se cumple en la prohibición de intervenir sin permiso ante nuevas escorrentías y en las obligaciones de información y seguimiento. La incertidumbre no puede ignorarse, pero tampoco conduce automáticamente a mantener una paralización cuando la contingencia identificada ha sido objeto de resguardos específicos cuya insuficiencia no se ha establecido.

20. Por las razones expuestas, a juicio de este Tribunal no se justicia mantener la medida cautelar decretada, toda vez que el riesgo específico de intervención del camino ante nuevas líneas de escorrentía se encuentra suficientemente abordado por las salvaguardas preventivas establecidas en la evaluación ambiental, particularmente la condición 9.3 de la RCA, razón por la cual procede acoger la oposición y el recurso de reposición formulados por el tercero coadyuvante y el SEA, respectivamente.

Bajo estas circunstancias, acogida la petición principal formulada por el tercero coadyuvante y la reposición del SEA, no corresponde pronunciarse sobre la reposición y sustitución solicitadas subsidiariamente por Andex Minerals Chile SpA, ni sobre la caución vinculada a la mantención de una medida que se deja sin efecto.

Finalmente, tampoco se advierte fundamento para sustituirla de oficio por una prohibición general de uso del camino, pues ello mantendría, bajo otro alcance, una restricción respecto de la cual no se ha demostrado la necesidad actual. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades cautelares del Tribunal ante antecedentes que posteriormente justifiquen su ejercicio.

POR TANTO, conforme a los artículos 24 y 47 de la Ley N°20.600, artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

I. **ACOGER** la oposición deducida por Andex Minerals Chile SpA el 3 de octubre de 2026 y el recurso de reposición interpuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental el 5 de octubre de 2026, en contra de la resolución judicial de 30 de septiembre de 2026.

II. **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar consistente en la suspensión de las obras o acciones en el camino interno de diez kilómetros que conecta la Ruta A-319 con los sondajes del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”.

III. **ESTESE A LO RESUELTO** en cuanto a la reposición, solicitud de sustitución y caución deducidas subsidiariamente por Andex Minerals Chile SpA, por haberse acogido su oposición deducida en forma principal.

La decisión anterior adoptada con el **voto disidente del ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas**, quien estuvo por rechazar la oposición del tercero coadyuvante y reposición del SEA, y mantener la medida cautelar por las razones que expone:

1. Si bien comparte la preocupación por los efectos económicos que una paralización pueda generar en el titular, en materia ambiental los derechos e intereses colectivos y la integridad de los ecosistemas priman frente a intereses

meramente patrimoniales. En la especie, y tras el análisis de los antecedentes debatidos en la audiencia de 15 de octubre de 2026, se ha evidenciado que los presupuestos cautelares —el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*— no solo se mantienen incólumes, sino que se han robustecido técnicamente.

2. Persistencia del fumus boni iuris ante la incertidumbre científica no despejada. La resolución rectificatoria del SEA no es capaz de alterar la realidad material del territorio. En la audiencia quedó en evidencia que el camino interno de 10 km no es una vía exenta de riesgos, sino que se emplaza sobre una compleja red hídrica. La prueba rendida por la reclamante —en particular el material fotográfico y cartográfico expuesto por su abogado— demuestra la existencia de sectores altos no evaluados en su totalidad, los cuales inciden directamente en la intersección camino-curso de agua tanto en la cara poniente como oriente del cerro Anocarire. Las imágenes aportadas por la parte reclamante (Lámina 7 de su presentación)[1] dan cuenta de esta realidad física:



a) Obra tipo alcantarilla que se observa bajo el camino interior

b) quebrada intermitente que atraviesa e camino interior

Figura 8. Registros DGA 2024 sobre camino interior.
Fuente: Imagen 1 e Imagen 2, Of. Ord. Nº85/2025 DGA.

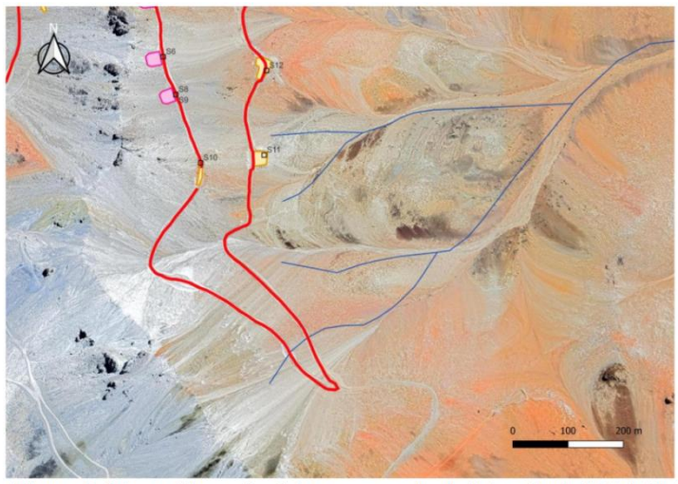


Figura 9. Interacción camino interno con quebrada intermitente IGM 1:50.000.
Fuente: Elaboración propia en base a archivo KMZ Anexo AD-5, Adenda.

[1] En la figura 8 imagen a) muestra una obra de arte (alcantarilla) socavada por la acción hídrica, evidenciando que el camino ya interactúa con flujos subterráneos y superficiales no del todo controlados. En la imagen b) se observa el cruce directo de una quebrada intermitente con la calzada, demostrando la vulnerabilidad del trazado frente a eventos de escorrentía. En la figura 9 la cartografía evidencia cómo la red hídrica (líneas azules) interseca transversalmente el trazado del camino (línea roja), lo que exige una evaluación técnica profunda y no meramente administrativa.

3. La condición 9.3 de la RCA, invocada por el SEA y el titular, es un mecanismo administrativo que opera a posteriori o ante la inminencia de una obra, pero no elimina la incertidumbre basal sobre la capacidad de carga del camino ni sobre los impactos acumulativos que su uso intensivo pueda generar en la hidrología del sector. La medida cautelar no busca sustituir a la RCA, sino evitar que la ejecución de obras en un camino no evaluado íntegramente consolide daños ambientales de difícil reparación.
4. Configuración del periculum in mora y riesgo inminente a la Reserva Nacional Las Vicuñas. La mayoría argumenta que no existe un peligro inminente porque no hay una faena específica en curso. Sin embargo, el peligro en la demora en materia ambiental no se mide por la inmediatez del cronograma de la empresa, sino por la irreversibilidad del daño. El cerro Anocarire es una divisoria de aguas. El riesgo de afectación de la escorrentía que va hacia la Reserva Nacional Las Vicuñas no es una hipótesis abstracta, sino una consecuencia directa de la intervención física (socavones, relleno, compactación) en un ecosistema altoandino de alta fragilidad.
5. La intervención de este camino, sin una evaluación de impacto exhaustiva respecto de su comportamiento frente a nuevas precipitaciones y escorrentías, podría alterar el drenaje natural. El daño a un ecosistema de vegas y bofedales es, por definición, de difícil o imposible reparación material. Permitir el tránsito y las mantenciones (que implican remover y compactar suelos) mientras se tramita el juicio, torna ilusorio el objeto de la reclamación principal.
6. Aplicación de los principios preventivo y precautorio. En el derecho ambiental, la falta de certeza científica absoluta no debe ser excusa para la inacción del Estado ni de los tribunales. Por el contrario, obliga a adoptar medidas protectoras. Habiéndose demostrado que existen zonas del camino que interactúan con la red de drenajes (como muestra la cartografía) y que los sectores altos del cerro presentan riesgos no evaluados, el principio precautorio exige mantener la suspensión de las obras o acciones en el camino interno, hasta que exista certeza técnica sobre la inocuidad de las intervenciones.
7. Por las razones expuestas, y concordando con lo señalado en la resolución de fecha 30 de septiembre de 2026 (fs. 1755), estima que debe rechazarse la oposición y el recurso de reposición, manteniendo la medida cautelar de suspensión de las obras o acciones en el camino interno de 10 km que conecta la Ruta A-319 con los sondajes del proyecto "Exploración Geológica Minera – Champagne", mientras no se resuelva la presente reclamación, velando así por la integridad de la cuenca y sus objetos de protección ambiental.

Rol R-160-2026 (cuaderno cautelar)

Firma electrónica avanzada
ALAMIRO ANDRES ALFARO ZEPEDA
2026.10.27 15:03:35 -0300
alamiro.alfaro@1ta.cl
www.1ta.cl

Firma electrónica avanzada
SANDRA MARIANELA ALVAREZ TORRES
2026.10.27 14:58:16 -0300
sandra.alvarez@1ta.cl
www.1ta.cl

Firma electrónica avanzada
MARCELO HERNAN HERNANDEZ ROJAS
2026.10.27 15:10:34 -0300
marcelo.hernandez@1ta.cl
www.1ta.cl

Pronunciada por los ministros Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, Srta. Sandra Álvarez Torres y Sr. Marcelo Hernández Rojas.

Firma electrónica avanzada
GONZALO MARIO VERGARA ARAYA
2026.10.27 15:12:42 -0300
gonzalo.vergara@1ta.cl
www.1ta.cl

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Gonzalo Vergara Araya.

En Antofagasta, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente. / afp